

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-580/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA²

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.⁴

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar**, para los efectos precisados en esta ejecutoria, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, respecto de la denuncia de la parte actora por la realización de actos que considera son configurativos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶; conforme a lo siguiente.

Palabras clave: denuncia, violencia política contra las mujeres en razón de género, debida diligencia, perspectiva de género, análisis preliminar, admisión, desechamiento.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En adelante, parte actora, denunciante, accionante, promovente.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ Con la colaboración de **Simón Alberto Garcés Gutiérrez**.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Unidad Técnica o UTCE.

⁶ En adelante, VPG.

1. Denuncia. El seis de agosto, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California escrito de denuncia, por la realización de actos que estima son constitutivos de VPG por parte de una persona servidora pública integrante del Ayuntamiento de San Felipe en dicha entidad federativa.

Dicha denuncia fue registrada como procedimiento especial sancionador con clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2025.

Asimismo, al momento de radicar el expediente, la UTCE determinó reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto contara con los elementos necesarios para ello.

2. Acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica. El once de agosto la UTCE desechó de plano la queja interpuesta por la ahora promovente, al considerarla frívola ya que, en su concepto, no se advirtieron elementos suficientes para establecer la comisión de alguna infracción constitutiva de VPG.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la determinación emitida por la UTCE, el veintiuno de agosto la parte actora promovió medio de impugnación local.

a) Resolución del Tribunal local. El diecisiete de octubre, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento emitido por la UTCE.

4. Demanda del presente juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

a) Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-580/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

b) Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se admitieron la demanda y las pruebas aportadas por las partes, cerrando finalmente la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, que controvierte del Tribunal de Justicia Electoral de dicho estado, la resolución que confirmó el desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respecto de su denuncia interpuesta por la realización de actos que estima son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracción IV, y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3; 7; 8; 9; 17; 18; 19, párrafo 1; 26; 27; 28; 29; 83, párrafo 1, inciso b); y 84.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 13/2021, de rubro:** “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Procedencia del juicio de la ciudadanía. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien promueve; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello pues actualmente en Baja California no se desarrolla proceso electoral alguno, por lo que, en el presente caso, se computan solo días y horas hábiles.

⁹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de octubre y notificada personalmente a la parte actora el veintiuno siguiente¹⁰, mientras que el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el veintisiete posterior.¹¹

Por tanto, resulta indudable que se cumple la oportunidad, ya que el plazo para su presentación transcurrió del veintidós al veintisiete de octubre; sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado, que fue contrario a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de fondo de la presente controversia, para lo cual, en un principio se presentará una síntesis de los motivos de agravio expuestos por la parte actora y, posteriormente, se llevará a cabo su examen conjunto en atención a la íntima relación que guardan entre sí los temas sustanciales que en cada uno de ellos se aborda y en el ejercicio de la suplencia de la queja, sin que dicho método de estudio le irroque perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que la forma en que se realice

¹⁰ Foja 160 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Foja 04 del expediente principal.

el análisis de sus agravios no le causa afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos sean examinados.¹².

Agravios expuestos en la demanda.

1. Indebida aplicación de la causal de improcedencia relativa a la evidente frivolidad de la denuncia.

Considera que la sentencia impugnada interpreta y aplica equivocadamente las normas procesales y criterios jurisprudenciales que rigen la admisión de quejas en materia de VPG, al haber validado el desechamiento de su queja bajo el argumento de que los hechos resultaban evidentemente frívolos¹³, como lo sostuvo en su momento la UTCE.

En ese sentido, sostiene que, si bien las autoridades sustanciadoras gozan de facultades para realizar el análisis de las denuncias y determinar su desechamiento cuando los hechos evidentemente no constituyan una infracción, lo cierto es que dicha facultad no puede ser arbitraria.

Ello, porque como lo establece la Jurisprudencia 45/2016 (que la UTCE citó para sustentar el desechamiento), dicha facultad se encuentra acotada por criterios que exigen a las autoridades abstenerse de desechar las denuncias, cuando el análisis de la infracción requiera de un ejercicio interpretativo de fondo, es decir, cuando implique realizar juicios de valor, así como efectuar ponderaciones que, en todo caso, serían materia de análisis de fondo.

Así, estima que el Tribunal responsable dejó de considerar que la determinación de si la frase denunciada **“es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende qué le están haciendo**

¹² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

¹³ Sustentado en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE, POR SER UNA DETERMINACIÓN DE NATURALEZA PROCESAL”.

firmar”, constituye VPG, es en sí mismo un juicio de valor que impide el desechamiento preliminar de su denuncia, el cual sólo podía actualizarse cuando de la simple lectura de los hechos, sin necesidad de interpretación, adminiculación de pruebas o análisis contextual, se desprenda que la conducta es atípica o carece de sustancia.

Así, en su concepto, la controversia radica en la configuración de VPG en su modalidad de violencia simbólica y psicológica, materializada a través de estereotipos de género, puesto que la frase publicada por la parte denunciada posiciona a las mujeres como intelectualmente inferiores, carentes de autonomía decisoria y como meros instrumentos de voluntades ajenas, cuestión que estima debió analizarse en el contexto de su ejercicio del cargo como regidora, y que tenía por objeto menoscabar sus derechos político-electorales basándose en elementos de género.

Por tanto, considera que la autoridad estaba obligada a admitir la queja e iniciar la investigación para determinar, a la luz de las pruebas y del contexto, si se actualizaba el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, es decir, si la conducta se basó en elementos de género y si tenía un impacto diferenciado o afectaba desproporcionadamente a la víctima como mujer.

Estima que al validar como frívolo lo que en realidad es el núcleo de la controversia, se prejuzga sobre el fondo sin permitir a la denunciante probar su dicho en la secuela procesal, confundiendo una imputación que requiere un análisis hermenéutico con una carente de seriedad, contraviniendo su obligación de actuar con debida diligencia reforzada y juzgar con perspectiva de género.

2. Vulneración de los principios de exhaustividad, legalidad y debida diligencia reforzada, al limitarse a validar una apreciación superficial de la autoridad sustanciadora.

Estima que al confirmar el desechamiento, el Tribunal responsable violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, así como las obligaciones reforzadas de debida diligencia en casos

de VPG,¹⁴ puesto que se limitó a validar una apreciación superficial y preliminar de la UTCE, sin realizar un estudio propio, exhaustivo y con perspectiva de género de los hechos denunciados.

Considera que con ello se omite analizar el estereotipo de género señalado, calificándolo superficialmente como un posicionamiento político, sin deconstruir el lenguaje y su connotación discriminatoria; además de no analizar el contexto de la violencia derivada de un incidente previo del año dos mil veinticuatro, analizando la frase emitida en el año dos mil veinticinco de forma fragmentada y descontextualizada, en contravención a lo previsto en la Jurisprudencia 14/2024¹⁵.

3. Inexacta aplicación de la norma, por la inobservancia del procedimiento establecido en el reglamento aplicable.

Refiere que incorrectamente se validó el desechamiento de su denuncia¹⁶ no obstante la contravención a lo establecido en el artículo 59, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁷ del Instituto local, que prevé que la falta de indicios suficientes no es una causal de desechamiento por sí misma, sino que ésta activa la facultad de la UTCE de ejercer sus facultades investigadoras y dictar medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar.

Refiere que con ello se violenta el deber de diligencia reforzada, y el desechamiento se traduce en la utilización de un criterio restrictivo de los derechos de la víctima, violentando la exacta aplicación de la norma procesal.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EJERCER LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS".

¹⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁶ Que se fundó en el artículo 58, numeral 1, fracción IV del Reglamento

¹⁷ En adelante, Reglamento.

4. Vulneración al principio de juzgar con perspectiva de género, al concluir que la conducta denunciada no se basa en elementos de género.

Aduce que de forma simplista y formalista la autoridad responsable concluyó que la expresión denunciada no se basa en elementos de género, al estimar que se trató de una simple crítica política amparada en la libertad de expresión, con lo cual, en su concepto, incumple con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello, puesto que dicha obligación le exigía deconstruir el lenguaje y el contexto, para identificar la discriminación subyacente en los estereotipos de género clásicos e históricos utilizados, que cuestionan la capacidad intelectual y autonomía decisoria de una mujer que ejerce un cargo público, los cuales no siempre se expresan de forma evidente y tienen por objeto menoscabar la legitimidad y el ejercicio de su cargo como regidora.

Asimismo, estima que se dejó de aplicar la Jurisprudencia 21/2018 y la normativa aplicable con relación al elemento quinto del test ahí establecido, ya que dicha frase se dirige a ella por ser mujer mediante la utilización de los estereotipos indicados, y tiene un impacto diferenciado en su persona, ya que, de orientarla a un hombre, implicaría un descuido, mientras que, en el caso de una mujer, se interpreta como incapacidad o inferioridad intelectual.

De igual forma, considera que al confirmar el desechamiento de su queja, se dejaron de aplicar las definiciones legales y guías de actuación en casos de VPG, que establecen como una conducta constitutiva de tal violación, el difamar o difundir información que ponga en entredicho la capacidad para ocupar el cargo o para tomar decisiones.

5. Incorrecta aplicación de la regla de inversión, al omitir el análisis del impacto diferenciado exigido por la perspectiva de género.

En este punto, señala que en el acto impugnado se hace un análisis simplista, erróneo, mecánico, descontextualizado y carente de perspectiva de género, al sostener que la frase denunciada soporta la regla de inversión, al concluir que podría ser utilizada contra un hombre y que, por tanto, carece de un componente de género.

Lo anterior, pues dicha regla de inversión no es un ejercicio semántico en abstracto, sino que debió tomar en cuenta que las expresiones, aparentemente neutras, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, debido a los prejuicios y estereotipos de género,¹⁸ relacionados con el hecho de que las mujeres no tienen la misma capacidad que los hombres para ejercer un cargo público.

En el caso, estima que la expresión denunciada ataca a la víctima como una mujer intelectualmente inferior e instrumentalizada, que evidentemente no soporta la regla de la inversión utilizada.

Respuesta conjunta a los agravios.

En concepto de esta Sala Regional, son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la parte actora y suficientes para revocar la resolución impugnada, como se justificará a través de las consideraciones jurídicas que se plasman a continuación.

A fin de sustentar dicho calificativo, resulta pertinente traer a colación una breve **reseña del desarrollo de la cadena impugnativa** que corresponde al presente asunto.

Denuncia.

La presente controversia tuvo su origen en la presentación de una queja por la parte actora en contra de Cristian González Zacarías,¹⁹ servidor público del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, con

¹⁸ Sustenta su argumento en el criterio 22 del Instituto Nacional Electoral en su compilación 2022 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS EXPRESIONES QUE CUESTIONAN CÓMO UNA MUJER EJERCE EL CARGO, TIENEN UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUEJERES".

¹⁹ En adelante, parte denunciada, denunciado.

motivo de una publicación en la red social Facebook en la que emitió la frase: **“es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende qué le están haciendo firmar y además presentarlos como propios”**, la cual consideró constitutiva de VPG por la utilización de estereotipos de género relacionados con una supuesta incapacidad intelectual y manipulación de las mujeres en la política, así como un presunto declive cognitivo asociado a su edad (por su calidad de persona adulta mayor).

En ese sentido, la parte denunciante consideró que dicha expresión se encontraba enmarcada en un contexto de hostigamiento previo que había tenido lugar con motivo de una acusación realizada en su contra, con motivo de lo acontecido en la sesión del Cabildo de San Felipe, Baja California, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en que refiere se le acusó de la presentación de una renuncia de diverso regidor, cuya firma posteriormente fue desconocida por dicha persona, lo que fue divulgado por diferentes medios.

Desechamiento.

Recibida la denuncia y verificado el contenido de las pruebas hechas llegar por la parte denunciante, la UTCE reservó el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares solicitadas y, posteriormente, determinó desechar la denuncia al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California,²⁰ en relación con el 58, párrafos 1, fracción IV y 2, fracción II, del Reglamento, al considerar que se actualizaba la frivolidad.

Ello, en tanto que las acusaciones referidas guardaron relación con la supuesta falsificación de una firma en un documento presentado, aparentemente por la parte denunciante ante la presidencia del Cabildo, sin que se observara una acusación directa y hostil en su contra, sino una solicitud de la presidencia municipal para aclarar dicha situación; mientras que la frase denunciada constituyó una

²⁰ En adelante, Ley Electoral.

crítica dura y severa en contra del Partido Verde, así como al desempeño de la denunciante como regidora del mencionado ayuntamiento.

Por tanto, consideró que, desde una óptica preliminar, las expresiones denunciadas se encontraban amparadas en el contexto de un debate público, ante lo cual debe tenerse un mayor margen de tolerancia frente a la crítica o comentarios, por lo que estimó que no se advertía, ni de manera indiciaria, que pudieran constituir VPG contra la denunciante por el hecho de ser mujer, ni la existencia de comentarios estereotipados en razón de género, además de considerar que la frase publicada en Facebook por el servidor público denunciado soportaba la regla de inversión, al poderse dirigir válidamente a un varón.

Impugnación local.

La parte denunciante presentó impugnación local ante el Tribunal responsable, en la cual adujo que el desechamiento resultaba incorrecto, esencialmente, porque se omitió realizar un análisis profundo y contextualizado de los hechos, además de que se debió tomar en cuenta que la frase denunciada reproducía un estereotipo sexista consistente en asumir que las mujeres carecen de capacidad intelectual, autonomía y agenda necesarias para participar en el ámbito público, al presentarlas como no autoras de sus iniciativas, como instrumentos manipulables, menoscabando su credibilidad y legitimidad en el ejercicio del cargo.

De igual forma, señaló que se soslayó que la VPG podía actualizarse mediante actos que demeritan de forma implícita, sutil, disfrazada e incluso microscópicos que generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, conocidos como micromachismos, cuestiones que debían analizarse mediante la aplicación de la perspectiva de género, en el estudio de fondo del asunto, al contar con elementos suficientes para admitir la queja y resolverla en su oportunidad.

Asimismo, alegó que la UTCE no se había pronunciado acerca de las medidas cautelares y también solicitó al Tribunal responsable su adopción.

Acto impugnado.

En ese orden, el Tribunal local determinó confirmar el desechamiento de la queja presentada por la parte denunciante, al estimar que había sido correcto y compartir las conclusiones de la UTCE en el sentido de que, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas no se advertía que las expresiones estuvieran dirigidas a la parte denunciante por el hecho de ser mujer, que buscaran demeritar el ejercicio de su encargo sólo por su género, o que se utilizaran estereotipos de género que colocaran a la parte denunciante en una posición de desventaja frente al género masculino ante la opinión pública.

Por lo que consideró que la parte actora no indicó qué elemento de género o estereotipo se dejó de tomar en cuenta y ameritaba una mayor investigación y valoración de fondo, además de que, en su concepto, no se desvirtuó que las expresiones denunciadas no contenían un elemento diferenciador de género.

En otro aspecto, declaró que la UTCE sí se había pronunciado acerca de las medidas cautelares solicitadas al haberse reservado su determinación al respecto en la radicación de la denuncia.

Finalmente, ante la confirmación del desechamiento de la queja, desestimó la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Determinación de esta Sala Regional.

Precisado esto, como se adelantó, esta Sala Regional considera que le **asiste la razón a la parte actora** en el sentido de que fue incorrecto que el Tribunal responsable confirmara el desechamiento de su queja por actos que se reputan como constitutivos de VPG, toda vez que, opuestamente a lo concluido en la sentencia impugnada, no resultaba

procedente calificar a la denuncia como frívola, en tanto que existen los elementos indiciarios suficientes para que la queja sea admitida y llevado a cabo el procedimiento de sustanciación y resolución previsto en la normativa local.²¹

Ello es así, puesto que la autoridad responsable, al validar el desechamiento de la queja²², llevó a cabo una indebida calificación jurídica de los hechos denunciados, en tanto que, para determinar su admisión bastaba con definir, en términos formales, mediante un análisis preliminar y con perspectiva de género, si los hechos denunciados podían coincidir con alguna de las conductas susceptibles de denuncia a través del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral y del Reglamento.²³

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, el estudio por parte de la UTCE se encontraba constreñido a un análisis preliminar, en el que se debía revisar únicamente si los enunciados que se plasmaron en la queja aludían a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

²¹ Lo anterior, además, en ejercicio de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

²² Como se dijo, la denuncia se desechó al considerar que resultaba frívola en términos de lo previsto en el artículo 375, fracción IV de la Ley Electoral y 58, párrafos 1, fracción IV, y 2, fracción II, del Reglamento que establecen:

Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola

Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

...

V. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 353 de la Ley Electoral, y

2. Cuando la denuncia sea relativa a Violencia Política, será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

²³ Véase la Jurisprudencia 45/20016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expuso coincidían o no (narrativamente) con alguno de los supuestos normativos por los que se puede iniciar un procedimiento sancionador de ese tipo,²⁴ sin calificar jurídicamente los hechos ni realizar alguna valoración probatoria respecto del fondo del asunto.

En ese contexto, no se comparten los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, en los cuales en esencia replicó y validó las consideraciones expresadas por la UTCE al señalar que de las expresiones denunciadas no advertía el uso de estereotipos de género, con la justificación de que se encontraban amparadas en el contexto de un debate público ante el cual debía tenerse un mayor margen de tolerancia frente a la crítica, así como que incluso soportaban la regla de la inversión al no advertirse que fueran dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, pues en concepto de esta autoridad jurisdiccional, la UTCE faltó a su deber de analizar la denuncia con la debida y reforzada diligencia en materia de VPG, así como desde una perspectiva de género, en términos de lo dispuesto previsto en los artículos 1.º, párrafos tercero y quinto, y 4 de la Constitución general; 3, 5, 6, inciso a), 7, incisos b), c) y f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém Do Pará”)²⁵; 1 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁶; así como 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷.

Se arriba a dicha conclusión, pues no obstante que la parte denunciante expuso los antecedentes y hechos en que basó su denuncia, precisó la frase que consideró podría contener la utilización de estereotipos de género que estimó arraigados históricamente en torno a la participación política de la mujer, los enmarcó en un

²⁴ Art. 470 de la LEGIPE.

²⁵ Ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

²⁶ Ratificada por el Estado mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

²⁷ Ratificada por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

contexto de hostilidad previa, y aportó los medios de prueba que estimó pertinentes para su acreditación, la UTCE resolvió su desechamiento al considerarlo frívolo, sobre los argumentos ya reseñados y que, en concepto de esta Sala Regional resultan insuficientes para arribar a dicha conclusión.

De ahí que se considere que el Tribunal responsable indebidamente confirmó el desechamiento, pues lo hizo a través un análisis que se limitó a reproducir el efectuado por la UTCE en torno a la infracción denunciada; y omitió tomar en cuenta que no se realizaron las diligencias que resultaran necesarias para verificar las afirmaciones de la parte denunciante —conforme a lo ordenado por la normatividad aplicable y los imperativos para juzgar con perspectiva de género este tipo de asuntos— validando un desechamiento que se basó en argumentos de fondo.

En ese sentido, se estima que el Tribunal responsable, al ratificar el desechamiento de la queja, omitió tener en cuenta que en todos aquellos casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, de forma contextual y no aislada, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁸

Por ello, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, la UTCE estaba obligada a proceder con la debida diligencia, tramitando el asunto con perspectiva de género, atendiendo de forma contextual la totalidad de los planteamientos de la parte denunciante, las circunstancias del caso y las probanzas que se aportaron, en su caso, las que se hubiera allegado en ejercicio de sus atribuciones de investigación, limitándose a analizar los hechos denunciados frente a la posibilidad de que sean susceptibles de configurar el supuesto de las normas prohibitivas.

²⁸ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Lo anterior, pues el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la UTCE a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se debió confirmar el desechamiento de la queja de origen, puesto que la denuncia en cuestión no resulta frívola, ya que los elementos aportados en ella resultan suficientes para que, desde una perspectiva preliminar, ésta sea admitida y sustanciado el procedimiento especial sancionador, para que, posteriormente, el Tribunal responsable se encuentre en aptitud de analizar el fondo del asunto, a fin de calificar la naturaleza de los hechos denunciados, y con ello, determinar si se trataba de VPG.²⁹

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados, lo procedente será revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

Finalmente, resulta inconducente el pronunciamiento acerca de los argumentos relacionados con la indebida determinación en el sentido de que la conducta denunciada no se basa en elementos de género, así como en torno a la aplicación de la regla de la inversión, pues tales cuestiones se encuentran encaminadas a discutir cuestiones que finalmente corresponden al fondo del asunto, lo cual, como se dijo, escapa al examen preliminar relacionado con la admisión de la denuncia.

CUARTA. Protección de datos personales. Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones presuntamente constitutivas de VPG en perjuicio de la parte actora,

²⁹ De manera semejante se resolvieron los precedentes SUP-REP-293/2018, SUP-REP-107/2024, SUP-REP-244/2024 y SUP-REP-174/2025.

además de que refiere ser una persona adulta mayor, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

QUINTA. Efectos. En atención a los razonamientos del estudio de fondo de la presente ejecutoria, esta Sala Regional **determina revocar la resolución controvertida, para lo siguiente:**

1. El Tribunal responsable, dentro de un plazo de **diez** días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, revoque el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, para el efecto de que la UTCE admita la denuncia y desahogue las fases del procedimiento especial sancionador conforme a la normativa local, hasta dejarlo en estado de resolución. La nueva determinación deberá notificarse a las partes.
2. Asimismo, en un plazo de **cinco** días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, el Tribunal responsable deberá pronunciarse, en plenitud de atribuciones, respecto de las medidas cautelares que la parte actora le solicitó en su escrito de demanda local, así como lo que estime procedente en torno a las solicitadas en la denuncia. Ello deberá notificarse a las partes.
3. Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, primeramente, vía electrónica a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y

posteriormente, de manera física por la vía más expedita, para lo cual, en ambos casos, deberá adjuntar las constancias con las que acredite su cumplimiento y las notificaciones correspondientes.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos de ley. A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California vía electrónica en términos del convenio respectivo para conocimiento. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-580/2025

Fecha de clasificación: 09 de enero del 2026, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE1/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos